

# ¿Discapacidad e incapacidad permanente?

**Algunos ciudadanos que tienen reconocida una incapacidad permanente de ámbito laboral, en los grados de total, absoluta o gran invalidez, reclaman su equiparación con una discapacidad del 33%.**

Durante 2013, diversos comparecientes declarados en situación de incapacidad permanente, se dirigieron a esta Institución reclamando el reconocimiento por la Administración Autonómica de una discapacidad del 33%, otorgándoles el correspondiente certificado y tarjeta acreditativa.

Plantean con ello los interesados, una cuestión que, efectivamente, suscita muchas dudas y confusión entre los afectados por la situación de incapacidad permanente de índole laboral, cual es la relativa a distinguir entre la anterior y el grado de discapacidad y, más específicamente, sobre si la primera repercute en la graduación de la segunda y/o viceversa.

En realidad, aunque resulte complejo, se trata no sólo de dos conceptos distintos, -que responden a finalidades diferentes y por ello están sujetos a diferentes criterios de valoración-, sino que, además, son competencia de Administraciones diversas, dando lugar a consecuencias también diferentes.

La incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, es definida por el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, desde el punto de vista de las limitaciones que comporta en el plano estrictamente laboral y, por razones obvias, limita sus efectos a dicho ámbito profesional, correspondiendo su reconocimiento a un órgano estatal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por el contrario, el reconocimiento del grado de la discapacidad, actualmente encomendado a los Centros de Valoración de la Administración autonómica y cuyos criterios de valoración se rigen por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre, toma en consideración un ámbito personal y social más amplio, en el que se contemplan tanto las limitaciones físicas y/o psíquicas del solicitante, como, de resultar procedente, otros factores sociales complementarios que dificulten su integración social.

Este ámbito diferente comporta que el reconocimiento de la incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, no implique necesariamente el de la discapacidad, o un determinado grado dentro de la misma, ni a la inversa.

No obstante, en determinados ámbitos como el de la función o empleo público, existe una previsión de equiparación entre ambos conceptos, a dichos efectos (*artículo 59.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril*).

No podemos ocultar que la cuestión expuesta nos suscita muchas dudas e interrogantes y nos hace plantearnos hasta qué punto es relevante discriminar ámbitos (laboral o no) para la valoración de la capacidad (incapacidad/discapacidad) de una persona; en qué medida determinadas causas que dan lugar al reconocimiento de incapacidad laboral, no suponen necesariamente en el afectado una limitación merecedora de un porcentaje de discapacidad relevante.

*Para saber más:  
Separata "DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES": Pág.  
42 "2.2.4. Discapacidad e incapacidad permanente"*